



Resolución Directoral

Santa Anita, 24 de enero del 2019

VISTOS:

El Memorando N° 737-OP-HHV-2018, de fecha 26 de setiembre del 2018, remitiendo el Expediente N° 18MP-12778-00, sobre recurso de apelación del servidor **José Roberto CASTILLO CARO**, en contra de la Resolución Administrativa N° 358-OP-HHV-2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 358-OP-HHV-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, se declara IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **José Roberto CASTILLO CARO** respecto al pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración total previsto por el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el **artículo 184° de la Ley 25303**, así como los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad; la misma que fue notificada al administrado el día 21 de agosto de 2018, mediante la Notificación N° 117-OP-HHV-2018;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018, el referido administrado interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Administrativa, el mismo que se eleva a la Dirección General mediante el Memorando de visto, del jefe de la Oficina de Personal, el cual se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para el respectivo informe legal;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del acotado Texto Único Ordenado; por otro lado, conforme prescribe el artículo 216° numeral 216°.2 del invocado dispositivo, los referidos recursos impugnatorios deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; verificándose del expediente administrativo que la administrada interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, el beneficio establecido por el artículo 184° de la referida Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente en aquella fecha, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario";

Que, es de mencionar que el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público



para el año fiscal 2018, establece prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, "(...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, asimismo, resulta pertinente considerar las conclusiones de los informes legales emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, los mismos que concluyen que el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se apique ningún mecanismo de actualización como pretende el administrado;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 004-OAJ-HHV-2019, indica que la citada apelación carece de nuevos medios de prueba, que sean distintos a los presentados en la solicitud inicial; concluyendo que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; no desvirtuando los fundamentos de la Resolución apelada; por lo que opina que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **José Roberto CASTILLO CARO**, interpuesto en contra la Resolución Administrativa N° 358-OP-HHV-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, y dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. e) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **José Roberto CASTILLO CARO**, contra la Resolución Administrativa N° 358-OP-HHV-2018, de fecha 13 de agosto de 2018, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial Mensual del 30% de la Remuneración Total que señala el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como los reintegros que menciona.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226°, numeral 226.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese y Comuníquese.

GLCV/NSC

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria L. Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21489 R.N.E. 12799

